



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura sobre la erradicación del trabajo infantil”

RECOMENDACIÓN No. 02/2020

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE UN MENOR DE EDAD, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de enero de 2020

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0666/2018 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 13 de diciembre de 2018, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hijo V1, menor de edad y estudiante de cuarto grado en la Escuela Primaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Directora del plantel educativo, por las omisiones en que incurrió, una vez que tuvo conocimiento que la víctima sufría actos que atentan contra la libertad sexual, integridad física y mental, así como el libre desarrollo de la infancia, perpetradas por parte de otros estudiantes del mismo centro escolar.

2

4. La quejosa señaló que el 7 de diciembre de 2018, cuando regresaba a su domicilio después de llevar a su hijo al plantel educativo, el profesor de educación física le informó que AR1 quería hablar con ella sobre un incidente en el que resultó involucrado V1. Al llegar a la Dirección, AR1 le comentó a la quejosa que V1 había agredido físicamente a uno de sus compañeros golpeándolo en el costado de la espalda, asimismo que su hijo había tomado un pincelín y había intentado introducirlo en el ano del otro alumno.

5. Por lo anterior, tanto AR1 como Q1 comenzaron a cuestionar a V1 sobre el motivo de ese acto, y el niño respondió que a él también lo habían golpeado, pero AR1 no le dio importancia a lo expresado por V1. Es el caso que al salir del centro escolar, la quejosa se percató que su hijo caminaba de una manera extraña al tiempo que se tocaba la parte de los glúteos, por lo que al llegar a su domicilio le preguntó qué le había ocurrido, a lo que el niño le dijo que otros alumnos de quinto y sexto grado aplicaban con él un *juego* denominado “duvalín”, que lo hacían durante la hora del recreo en el interior de los sanitarios de hombres, y que el *juego* consiste en bajarle el pantalón, la ropa interior e introducirle lápices en el ano, aunado a golpearlo en los testículos y diversas partes del cuerpo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Al día siguiente 8 de diciembre de 2018, V1 despertó con malestares y dolores en su cuerpo, por lo que Q1 lo trasladó al Hospital del Niño y la Mujer, donde una vez que el niño fue revisado por médicos, se le informó a Q1 que su hijo presentaba laceraciones en el recto, así como secuelas de los golpes que había recibido en los testículos y el resto del cuerpo. Por lo anterior, Q1 presentó la denuncia correspondiente iniciándose la Carpeta de Investigación 1 ante la Agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, que a su vez remitió la indagatoria a la Unidad de Atención a Adolescentes de la Fiscalía General del Estado, en la que consta el dictamen médico en el que se especifica que V1, a la exploración física presentaba un desgarramiento antiguo y dos recientes en la región anal, aunado al resultado del dictamen psicológico, en el que se determinó que presenta una afectación emocional derivada de los hechos señalados por la quejosa.

3

7. Por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emitieron las medidas precautorias a fin de que esa Secretaría de Educación tomara las acciones afirmativas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como el derecho al acceso a la educación libre de violencia de todos y cada uno de los alumnos de la Escuela Primaria 1, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos. Tales medidas fueron aceptadas por parte del Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-666/2017, dentro del cual se recopilaban datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por Q1, el 13 de diciembre de 2018, en la cual señaló que su hijo V1, estudia el cuarto grado en la Escuela Primaria 1. Señaló que el niño fue víctima de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

agresiones físicas por parte de alumnos de sexto grado, en el interior de los sanitarios del plantel, aparentemente a la hora del recreo, refiriendo que los estudiantes introducían lápices en el ano de V1, al mismo tiempo que lo golpeaban en el abdomen, testículo y demás partes del cuerpo. Que por lo anterior acudió al Hospital del Niño y la Mujer para que su hijo fuera atendido, y ahí le diagnosticaron laceración anal, probable abuso sexual y contusiones en abdomen (zona pélvica), región testicular y perianal. Por lo anterior, acudió a la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1.

10. Oficio DQMP-0163/2018 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como el derecho al acceso a la educación libre de violencia de todas y todos los alumnos de la Escuela Primaria 1, en donde puedan además desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

11. Oficio UAJ-DPAE-856/2018 recibido en esta Comisión Estatal el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, aceptó las medidas precautorias solicitadas y además agregó la siguiente documentación:

11.1 Oficio UAJ-DPAE-855/2018, de 17 de diciembre de 2018, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Primarias que se realizaran las acciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal.

12. Oficio DIF/PD/5490/2018 recibido el 10 de enero de 2019, suscrito por el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al cual agregó copia certificada del acta de comparecencia de Q1 ante esa Procuraduría, de la cual se advierten los hechos señalados inicialmente por la quejosa ante este Organismo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Público Autónomo; sin embargo, añadió que después de los hechos acudió con AR1 para solicitar su intervención y apoyo para V1, pero se encontró con la negativa de la Directora de la escuela, pues ésta argumentó que tal vez el abuso sexual y lesiones en agravio de V1, habían ocurrido en su hogar y que la quejosa pretendía involucrar a la escuela, y que además le pidió a Q1 que no alertara a las demás madres de familia porque el prestigio del plantel estaba de por medio.

13. Oficio JSII28/2018-2019 recibido el 11 de enero de 2019, suscrito por el Supervisor General del Sector II de la Secretaría de Educación, mediante el cual remitió el informe pormenorizado respecto de los hechos señalados por Q1, del que se advierte que el oficio realizado por AR2, profesora encargada de cuarto grado grupo “A”, quien señaló que el día 6 de diciembre de 2018, después de un ensayo de actividades navideñas, sus alumnos iban entrando al salón, cuando unas niñas le dijeron que adentro se estaban peleando, al ingresar al aula se percató que V1 había dado un puñetazo a E1, porque supuestamente el primero quería hacerle ‘*duvalín*’, pero E1 no se dejó.

5

13.1 Por lo anterior acudieron a la Dirección de la escuela y se mandó llamar a los padres de los alumnos involucrados, y una vez que fueron interrogados, se cuestionó a V1 sobre qué era o cómo se hacía el ‘*duvalín*’, a lo que el niño contestó que lo había aprendido de su primo que ahora está en secundaria y antes estaba en esa Escuela Primaria 1, pero que ahora lo hacían en la casa de su abuela. Después, los padres de familia firmaron de conformidad el acta y Q1 se llevó a V1 aproximadamente a las 10 de la mañana y no observaron que el niño presentara molestias o dolor al caminar.

13.2 Oficio 061/2018-2019 de 7 de enero de 2019, signado por el Supervisor de la Zona Escolar 066, quien derivado de la solicitud de implementación de medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, se emitieron directrices que personal docente y administrativo debería de cumplir, tales como detectar mediante encuestas a los alumnos sobre los juegos que realizan entre ellos, reforzar guardias a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la hora de recreo, delimitar áreas en el recreo, visitas de inspección al plantel escolar en conjunto con el comité de seguridad escolar, etc.

14. Oficio 001/2019 recibido el 29 de enero de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, quien confirmó haber iniciado la Carpeta de Investigación 1, por el hecho con apariencia de delito de violación en agravio de V1, por lo que se realizó dictamen proctológico y ya no se tenían citas pendientes con el perito en psicología que le fue designado al niño. No obstante, informó que la Carpeta de Investigación fue remitida a la Unidad de Atención de Adolescentes en Conflicto, en donde fue recibida desde el 25 de enero del año actual.

6

15. Oficio 02404 recibido el 8 de febrero de 2019, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de San Luis Potosí, quien remitió el resumen médico de V1, quien fue atendido en el Hospital del Niño y la Mujer “Dr. Alberto López Hermosa”, el 8 de diciembre de 2018, con los diagnósticos de agresión física (bullying), probable violación sexual y laceración anal, además de presentar dolor en región abdominal, pélvica y testicular, por lo que se hospitalizó para realizar estudios, se solicitó reporte al Ministerio Público y Trabajo Social.

16. Oficio 1VOF-0125/19 de 8 de febrero de 2019, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del expediente de queja al Contralor Interno de la Secretaría de Educación, a fin de que se inicie y se integre en su totalidad una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades de los profesores involucrados. La Contraloría Interna recibió el oficio mencionado desde el pasado 14 de febrero de 2019.

17. Oficio UAJ-DPAE-121/2019 recibido el 21 de febrero de 2019, por el cual el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, remitió el informe realizado por el Supervisor de la Zona Escolar 066,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

respecto de las acciones que se llevaron a cabo en la Escuela Primaria 1, a fin de dar cumplimiento a la medida precautoria solicitada por este Organismo Estatal.

18. Oficio UILEPA/041/2019 de 25 de febrero de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, quien remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

18.1 Declaración de Q1, de 8 de diciembre de 2018, en la que señaló los hechos que originaron también el expediente de queja, referente a que un día antes la mandaron llamar de la Dirección de la escuela, para informarle que su hijo había intentado agredir a otro compañero de clase, incluso la AR1, Directora del plantel educativo, lo señaló como uno de los niños que jugaban al *'duvalín'*. Posteriormente Q1 se percató que su hijo caminaba extraño y al cuestionarlo, V1 le dijo que alumnos de quinto y sexto grado lo agredían, pues durante la hora del recreo cuando acudía al sanitario, los alumnos más grandes lo agarraban, le bajaban el pantalón y ropa interior, y luego le introducían colores en la región anal.

18.2 Debido a ello, el mismo 8 de diciembre de 2018, la quejosa acudió primeramente al Hospital del Niño y la Mujer para que le realizaran una revisión médica a V1, y ahí determinaron que efectivamente V1 presentaba lesiones en la región anal, pélvica, abdominal y testicular, por lo que fue necesario dejar al niño internado. En tanto Q1 se presentó en esa Agencia del Ministerio Público para iniciar la carpeta de investigación correspondiente. Finalmente, la quejosa refirió que acudió de nueva cuenta a la Escuela Primaria 1, para notificar lo ocurrido a AR1, sin embargo, encontró una respuesta negativa por parte de la servidora pública, puesto que ésta manifestó que la agresión en agravio de V1 no pudo haber ocurrido en el interior del plantel escolar, ya que contaba con un rol de guardias a cargo de los docentes para vigilar a las y los alumnos durante el receso escolar, a fin de evitar cualquier situación que vulnere los derechos de las niñas y niños que se encuentran inscritos en esa institución educativa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18.3 Entrevista de V1, de 13 de diciembre de 2018, en las instalaciones del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, quien fue debidamente asistido por su padre y refirió que el lunes 3 de diciembre de 2018, cuando se encontraba en el receso escolar, es decir entre las 10:00 y las 11:00 horas, cuatro alumnos (dos de quinto y dos de sexto grado) se acercaron a él, lo jalaron y lo llevaron al baño donde uno le rompió el pantalón con una navaja y luego le introdujo un lápiz por la región anal, hecho que repitieron los otros tres alumnos mayores que V1, asimismo dijo que luego lo empujaron, lo golpearon en distintas partes del cuerpo y lo insultaron. Que al regresar al salón no dijo nada a la maestra ni a sus compañeros; pero que el 7 de diciembre un compañero lo empujó hacia el pizarrón, por lo que se enojó y trató de repetir lo que le habían hecho en el sanitario, sin embargo, se contuvo y únicamente aventó a su compañero, razón por la que mandaron llamar a Q1 a la Dirección.

8

18.4 Oficio MED.FOR. 3366/2018 de 14 de diciembre de 2018, signado por una perito médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que se emitió el dictamen médico proctológico realizado a V1, de cuyo resultado se desprende que a esa fecha el niño sí presentó datos de desgarros antiguos y recientes en región anal, aunado a que se encontró engrosamiento en pared vesical y acorde a la valoración psicológica realizada en ese momento, también demostró estrés postraumático.

18.5 Resumen de egreso/contra-referencia de 15 de diciembre de 2018, a nombre de V1, realizado por el médico tratante en el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, en el que se determinó que después del tratamiento que se llevó a cabo en ese nosocomio, podía ser dado de alta, con diagnóstico de laceración anal en remisión.

18.6 Oficio 076/CMDCIA DEL SEX/SATURNO/2019 de 22 de enero de 2019, suscrito por el Encargado de grupo de la Dirección General de Métodos de Investigación, adscrito a la Coordinación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Fiscalía General del Estado, quien comunicó haberse entrevistado con la actual Directora de la Escuela Primaria 1, misma que refirió que en ese mes comenzó su gestión al frente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del centro escolar y que conocía la situación respecto a V1, por lo que facilitó información respecto de los alumnos de quinto y sexto grado, pues son quienes oscilan entre los once y doce años de edad, por lo que ninguno de ellos es mayor de edad aún.

19. Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2019, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, quien manifestó que derivado de los hechos en agravio de su hijo, tuvo que cambiarlo de escuela, por lo que actualmente se encuentra inscrito en la Escuela Primaria 2, que cuando solicitó la devolución de la cuota voluntaria en la Escuela Primaria 1, los integrantes de la mesa directiva le dijeron que no le regresarían el dinero ya que esa aportación era para beneficio de los alumnos que ahí se encontraban inscritos. Asimismo, Q1 manifestó que V1 continuaba siendo atendido por una psicóloga, ya que constantemente tenía pesadillas o problemas para conciliar el sueño.

9

20. CGE-OIC/SEGE/158/2019, recibido el 6 de marzo del año actual, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el cual se dio a conocer la apertura del Expediente de Investigación 1, a fin de deslindar responsabilidades por las acciones u omisiones de los servidores públicos señalados en las comparecencias de Q1.

21. Oficio 094/2018-2019 recibido el 19 de marzo de 2019, suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar 066 de la Secretaría de Educación, quien comunicó las últimas acciones realizadas por parte de personal docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, a fin de salvaguardar la integridad de las y los alumnos, asimismo comunicó que se designó a una nueva Directora que se haría cargo del centro escolar en cuestión, mientras que la profesora de grupo fue reincorporada al cuarto grado grupo A desde el 11 de enero del año actual. Finalmente señaló que la institución educativa de que se trata no realizó investigación alguna sobre el hecho denunciado por Q1, sin embargo, se dieron facilidades para que instituciones externas realizaran las indagatorias pertinentes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2019, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, quien refirió que no era su deseo acudir a este Organismo Estatal para que su hijo recibiera una valoración psicológica, ya que éste continúa siendo atendido por personal de PROVÍCTIMA. Finalmente refirió que solicitó audiencia con personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo, hasta esa fecha no había obtenido respuesta favorable.

23. Oficio FGE/SLP/0080/IV/2019 de 20 de junio de 2019, remitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación especializada en Justicia para Adolescentes, por el que informó que la Carpeta de Investigación 1 aún se encontraba en fase de investigación, pendiente de la recepción del resultado de diversos actos de investigación. Asimismo agregó copia autenticada de las constancias que fueron agregadas a la citada indagatoria:

10

23.1 Oficio FGE/D01/133196/04/2019 de 28 de abril de 2019, en el cual el Representante Social solicita al Comisario de la Dirección General de Métodos de Investigación, que de manera urgente se dé seguimiento a la ordenanza emitida con el oficio PGJE/SLP/406506/122018 de 17 de diciembre de 2018.

23.2 Oficio FGE/SLP/0061/IV/2019 de 12 de abril de 2019, por el que comunicó al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, la determinación de declinar la competencia en razón de la especialidad, a favor de la Unidad de Justicia Penal para Adolescentes, a fin de que instruyera a la Asesora Jurídica correspondiente.

23.3 Oficio FMDH/415/2019 de 12 de abril de 2019, suscrito por el Fiscal Especializado en materia de Derechos Humanos, por el cual remitió el plan de restitución de derecho en beneficio de V1, signado a su vez por el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.3.1 Oficio DPRD/033/2019 de 14 de marzo de 2019, en el cual el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes realizó el diagnóstico sobre la situación de restricción o vulneración y plan de restitución integral de los derechos de V1.

23.4 Acta de entrevista a Q1, quien el 16 de abril de 2019 refirió que había platicado con su hijo V1, y de la información que obtuvo, le permitió establecer los nombres de dos de los presuntos agresores, mismos que agregó para la investigación correspondiente.

23.5 Oficio DP/1253/2019 recibido en la Agencia del Ministerio Público el 9 de abril del año actual, en el que consta el resultado de la impresión diagnóstica realizada a V1, de cuyo resultado se advierte que el niño sí presenta una alteración en su estado emocional grave, y está asociada con la violación de la que narra fue víctima, presentando entre otros indicadores: marcada elevación de sus niveles de tensión y ansiedad provocada por una situación reciente que consideró muy estresante y amenazante, confusión por su sexualidad, regresión, etc.

11

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Que el 7 de diciembre de 2018, acudió al plantel educativo para llevar el lonche a su hijo, pero como no le permitieron el ingreso se regresó a su domicilio; cuando iba en camino el profesor encargado de cuarto grado le informó que AR1, Directora del centro escolar, necesitaba platicar con ella acerca de un asunto relacionado con la conducta de V1. Es el caso que cuando Q1 se presentó con la Directora, ésta le mencionó que V1 había agredido físicamente a un compañero de clase, pero el niño se defendió argumentando que a él también lo habían empujado contra el pizarrón y se había lastimado.

25. Ante esto, AR1 increpó al niño diciéndole que él también ‘traía el juego del duvalín’, pero V1 no contestó y comenzó a llorar. Posteriormente, Q1 se retiró de la Escuela Primaria 1 en compañía de su hijo, cuando observó que éste caminaba de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

forma extraña y al cuestionarlo sobre qué le había ocurrido, el niño le comentó que durante el recreo algunos alumnos de quinto y sexto grado, lo encerraban en el baño, le bajaban su pantalón y ropa interior y le introducían lápices en el ano, además lo golpeaban en los testículos y demás partes del cuerpo.

26. Que derivado de esta situación, acudió a la Representación Social en donde interpuso la denuncia penal y se inició la Carpeta de Investigación 1; de igual forma presentó a V1 en el Hospital del Niño y la Mujer, debido a que V1 se quejaba de las lesiones sufridas. Una vez ahí, el médico tratante refirió que el niño presentaba laceraciones en el recto y lesiones contundentes en los testículos y demás partes del cuerpo.

12

27. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado de la valoración psicológica practicada, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

29. El presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

30. La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social en contexto de armonía, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona. Es por eso que en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de las y los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado.

31. Ahora bien, como ya se ha mencionado en diversos pronunciamientos realizados por este Organismo Público Autónomo, el acoso escolar es definido como todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros de centro escolar, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

32. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0666/2018, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, por omisiones atribuibles a AR1 y AR2, en su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

carácter de Directora de la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

33. El 13 de diciembre de 2018, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hijo V1, fue víctima de acoso escolar por parte de alumnos de quinto y sexto grado de la Escuela Primaria 1. La víctima detalló que el tipo de acoso escolar fue que el día 3 de diciembre de 2018, durante la hora de recreo, es decir, entre las 10:00 y 11:00 horas, se encontraba en el patio jugando con sus compañeros, se presentó delante de él un niño ‘grande’, al parecer de quinto grado y entre él y otros dos alumnos, llevaron a V1 al sanitario. Una vez ahí, lo sujetaron entre tres estudiantes y uno de ellos le cortó un orificio al pantalón del uniforme e introdujo un lápiz en la región anal de V1, acción que repitieron los otros tres alumnos que estaban sujetándolo, al mismo tiempo le decían que era “una niña llorona, negrita”, lo golpearon en el abdomen, testículos y piernas.

14

34. Sin embargo, hasta que sucedió un incidente el 7 de diciembre de 2018, en el que se acusó a V1 de querer agredir a otro alumno, es que Q1 se percató que su hijo no caminaba bien y al cuestionarlo, V1 le manifestó lo relatado anteriormente, es que la quejosa acudió al Hospital del Niño y la Mujer el 8 de diciembre de 2018, para que le realizaran una valoración médica a V1, en donde le dijeron que el niño presentaba laceraciones anales y diversas contusiones en el abdomen y parte baja del vientre. Es el caso que fue trasladado al Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, siendo dado de alta hasta el 15 de diciembre de 2018, y dentro de la contra-referencia médica consta que V1 presentó dolor a la deambulación en región perianal desde el primer día y cede hasta el 13 de diciembre, asimismo, se realizó una valoración psicológica en la que se determinó que el niño presentaba estrés postraumático, ya que en sueños repetía la situación vivida en el centro escolar.

35. Derivado de lo anterior, Q1 acudió ante la Fiscalía Especializada de Atención para la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde inició la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se destaca el resultado del dictamen médico de 14 de diciembre



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de 2018, en el cual se estableció que a esa fecha el niño aún presentaba desgarros antiguos y recientes en región anal, con diversas características.

36. En ese tenor, es importante tomar en consideración la declaración de V1 realizada en las instalaciones del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, hasta donde se presentó la Agente del Ministerio Público, y el niño refirió que el día de los hechos, cuatro estudiantes a quienes solamente identifica como alumnos de quinto y sexto grado, lo llevaron al sanitario de hombres, y ahí uno de estos jóvenes le cortó un orificio en su pantalón, después le introdujo un lápiz en la zona anal y comenzó a reírse, mientras los otros compañeros agarraban a V1 para que no se moviera, que posteriormente, estos alumnos repitieron la misma acción mientras que insultaban a V1, diciéndole que era una niña llorona, prieta, etc., y lo golpeaban en distintas partes del cuerpo.

15

37. En este orden de ideas, se solicitó la colaboración de los Servicios de Salud en el Estado, que por parte del Subdirector de Asuntos Jurídicos se agregó el expediente clínico de V1, quien ingresó al Hospital del Niño y la Mujer el día 8 de diciembre de 2018 derivado de una agresión física en la escuela (bullying), probable laceración anal y abuso sexual, además que V1 manifestó que desde el día 3 de diciembre de 2018, alumnos de quinto y sexto grado lo habían golpeado y pateado a nivel testicular.

38. Por lo anterior, se determinó que niño debía permanecer internado y se ordenaron diversos estudios para posible cirugía pediátrica, al mismo tiempo se dio el reporte ante la Agencia del Ministerio Público, Trabajo Social y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por ser un caso en el que resultaron involucrados menores de edad en agravio de V1. Posteriormente, fue remitido al Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, en donde permaneció una semana, siendo egresado el 15 de diciembre de 2018.

39. La declaración anterior se robustece con el resultado del dictamen psicológico que consta dentro de la Carpeta de Investigación 1, del que se desprende que V1



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presenta una alteración en su estado emocional, la cual puede ser considerada como grave, y está asociada con los eventos de los que fue víctima, presentando entre otros indicadores una marcada elevación de sus niveles de tensión y ansiedad provocada por una situación reciente, confusión por su sexualidad, indicadores de regresión, entre otros síntomas.

40. Además, consta el dictamen médico proctológico realizado a V1, en el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, el 14 de diciembre de 2018, y el médico legista adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, determinó que la víctima sí presentaba datos de desgarros antiguos y recientes en región anal con diversas características físicas, situación que, concatenada a la atención médica que recibió el niño, robustece lo señalada por el mismo, que fue víctima de una agresión equiparada con un abuso sexual, por parte de alumnos de quinto y sexto grado de la Escuela Primaria 1.

16

41. Ahora bien, de la información que proporcionó la autoridad señalada como responsable, se advierte la aceptación de las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Público Autónomo desde el 14 de diciembre de 2018, por lo que se giraron las instrucciones correspondientes al Jefe del Departamento de Educación Primaria, con la finalidad de dar cumplimientos a las mismas. Posteriormente, el Supervisor General del Sector II remitió el informe pormenorizado respecto de las acciones que se realizaron en el caso que nos ocupa.

42. Se destaca que AR1, Directora de la Escuela Primaria 1, tuvo conocimiento de los hechos, debido a que el 7 de diciembre V1 agredió a uno de sus compañeros de clase, ya que al estar ensayando una actividad para la festividad decembrina, V1 aventó al otro niño contra el pizarrón, por tanto lo llevaron a la Dirección, y una vez que se mandó llamar a Q1 para explicarle lo sucedido, AR1 cuestionó a V1 sobre su actuar y lo señaló como uno de los niños que estaban aplicando el ‘juego’ denominado *duvalín*, pero a decir de la entonces Directora, el niño únicamente comenzó a llorar y no refirió el motivo de su actuar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

43. Sin embargo, Q1 observó que su hijo caminada de forma extraña y al llegar al domicilio, cuestionó a V1 sobre esta situación, a lo que el niño comentó que en días anteriores cuatro alumnos que identificó únicamente como de quinto y sexto grado lo habían agredido en el interior del baño para niños, por lo cual estaba a la defensiva, y el día que sucedió la supuesta agresión por parte de él hacia otro compañero de clase, fue porque pensó que éste alumno le haría lo mismo que los otros estudiantes, y por eso se defendió.

44. Por otra parte, de los informes adicionales remitidos por la autoridad señalada como responsable, no se acreditaron acciones efectivas realizadas por AR1, en su carácter de Directora del plantel educativo, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, únicamente se limitó a separar del grupo a la profesora encargada y a AR1 la asignó temporalmente a la Supervisión Escolar, en tanto se realizaban las investigaciones por parte de las instancias correspondientes, ya que incluso en el informe remitido con el oficio 094/2018-2019, el Supervisor de la Zona Escolar confirmó que la institución educativa o persona docente, no realizó investigación alguna sobre este acontecimiento, sin embargo se otorgaron las facilidades para que el Departamento de Prevención y Atención al Educando y la Fiscalía General de Justicia, acudieran a realizar las indagaciones pertinentes.

45. Asimismo, el Supervisor de la Zona Escolar refirió que se realizaron encuestas a los alumnos de cuarto, quinto y sexto grado de la Escuela Primaria 1, a fin descartar los juegos que practican entre ellos y que pudieran conllevar señales de violencia, sin embargo, el reporte se entregó a la Dirección escolar y no se llevó a cabo un estudio complementario para determinar si las conductas presentadas por los estudiantes pudieran ser consideradas como de riesgo o acoso entre los mismos compañeros de clase. Finalmente, se informó que otra de las acciones realizadas, fue programar una guardia a cargo de los docentes que laboran en ese centro escolar, para que durante el receso todos los alumnos fueran vigilados por parte de los maestros.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46. Además, es necesario señalar que después de que Q1 denunció los hechos con AR1, la Directora realizó una reunión en la que estuvieron presentes la peticionaria y el padre de familia del alumno que presuntamente fue agredido por V1, y en esa reunión se hizo de conocimiento de ambos padres, que por comentarios de los mismos estudiantes, algunos de ellos estaban llevando navajas al interior del plantel educativo, por lo que se procedió a realizar la denominada ‘operación mochila’, esto sin previo aviso a los padres de familia y sin el consentimiento de los niños.

47. Aunado a esto, cuando se expuso la situación de violencia que vivió V1, se hizo referencia a que el niño señaló haber aprendido esa conducta por parte de uno de sus primos que en ciclos anteriores estudió en esa escuela primaria, ya que actualmente está en secundaria, situación que aprovechó AR1 para hacer hincapié en que la agresión física sexual que sufrió V1 fue en un lugar distinto al plantel escolar, por lo que solicitó a Q1 que si acudía a otra instancia para denunciar, no involucrara el nombre de la escuela para cuidar el prestigio de la misma.

48. Ante las omisiones por parte del personal directivo y docente de la Escuela Primaria 1, así como el hecho de que no se realizaron las investigaciones internas tendientes a deslindar responsabilidades, es que Q1 decidió cambiar a su hijo de plantel educativo, por lo que concluyó el ciclo escolar en la Escuela Primaria 2, con la finalidad de que el niño dejara de tener contacto con sus agresores y no fuera señalado por sus demás compañeros.

49. Por todo lo anteriormente descrito, se constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

50. Ahora bien, por lo que respecta a AR2 en su carácter de Supervisor de la Zona Escolar 066, tuvo conocimiento de los hechos por conducto de AR1, y ante las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

diversas publicaciones en diferentes medios de comunicación, llegó a la determinación de cambiar a AR1 y AR3 de plantel educativo, a partir del 14 de diciembre de 2018, en tanto las instancias ajenas a esa Secretaría de Educación, realizaban las indagatorias correspondientes. Sin embargo, en cuanto a la atención requerida por V1, sólo se limitó a informar que se estaba solicitando el apoyo al Departamento Jurídico y de Prevención y Atención al Educando para impartir pláticas tanto a docentes como a los mismos alumnos, incluso se pensó en solicitar a la asociación de padres de familia, la instalación de cámaras de video vigilancia en puntos estratégicos para la escuela.

51. Por lo que destacan las omisiones por parte de las autoridades educativas, quienes tenían el deber de cuidado no sólo de V1, sino de la totalidad de alumnas y alumnos que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria 1, entendido éste como la obligación que tiene la institución educativa de proteger la integridad física y emocional de los estudiantes que se hallan en condición de asistentes en ella y que se materializa en disponer de profesionales idóneos para la atención y formación de las y los alumnos; tomar decisiones siempre teniendo como referencia el cuidado y la protección de los menores de edad y de los adolescentes; establecer procedimientos, procesos y acciones, en sus actuaciones ordinarias y extraordinarias, siempre conducentes a garantizar su integridad física y emocional; y velar por el ejercicio idóneo, profesional y cuidadoso de todas las acciones y actividades formativas, que se emprendan en la institución, para que bajo ninguna circunstancia, pongan en riesgo la integridad de los educandos.

52. La omisión en que incurrieron AR1, AR2 y AR3 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar entre pares (estudiantes), se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba tanto a AR1, AR2 y AR3 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

53. De igual forma, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja, V1 fue cambiado de plantel educativo, ya que Q1 no recibió el apoyo y la atención adecuada ante el tipo de evento que denunció en agravio de su hijo, sin embargo con ello no se garantiza su derecho a recibir educación en un ambiente digno y libre de violencia, aunado a que de acuerdo a lo relatado por Q1, el niño continua recibiendo atención psicológica derivado del evento traumático que vivió al interior del plantel educativo.

54. Situación la anterior que deja en evidencia la falta de cuidado por parte de personal docente que tiene a su cargo a menores de edad, pues independientemente de que se estén realizando investigaciones administrativas y hasta del tipo penal, AR2 como Supervisor de la Zona Escolar 066 debe garantizar la integridad de todos los infantes que tengan bajo su cuidado.

55. Omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

56. De igual forma, el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

57. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

58. Se observó que AR1, AR2 y AR3 vulneraron los derechos humanos de V1, al desatender el objeto primordial de su función pública como directora de la escuela primaria, supervisor de zona escolar y profesora encargada del grupo respectivamente, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

60. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

61. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

63. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

64. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

23

65. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

66. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 2, 48, 92 y 93, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, integre y resuelva a la mayor brevedad la Investigación Administrativa 1, iniciada con motivo de la vista realizada por este Organismo Estatal, y que se recibió en aquella oficina desde el 14 de febrero de 2019, a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados y de ser el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos conforme a los hechos descritos en la presente, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la investigación interna, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

67. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de las niñas y niños para potencializar el paradigma de la protección integral.

24

68. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

69. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

70. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

71. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

72. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

73. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

trato digno, así como a la seguridad escolar.

74. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1, en su calidad de víctima directa, y de que a VI 1, en calidad de víctima indirecta, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento..

SEGUNDA. Gire sus precisas instrucciones a quien corresponda para que se colabore de manera inmediata y efectiva en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se sigue en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, hasta su total resolución, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Gire las instrucciones al Titular del Órgano Interno de Control, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones integre y resuelva en definitiva la investigación de los hechos iniciada con motivo de la vista que realizó este Organismo Público Autónomo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2 y AR3, asimismo se extienda la investigación a los demás docentes de esa



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

institución educativa, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo del Departamento de Primarias, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar y cómo actuar ante una denuncia de agresiones sexuales. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

27

QUINTA. Como Garantía de No Repetición, se giren las instrucciones correspondientes a todos los Supervisores de las Zonas Escolares del Estado, para que ellos a su vez las hagan extensivas a su personal Supervisado, a efecto de que en tratándose de denuncias que realicen alumnos, padres de familia y/o personal administrativo y docente, sobre actos que vulneren el derecho a la libertad sexual en agravio de alumnos o incluso del propio personal administrativo y/o docente, se generen acciones inmediatas en salvaguarda de la o las víctimas, iniciándose también de inmediato una investigación eficiente, eficaz sobre los hechos que sean denunciados. Remita información sobre el cumplimiento a este punto.

75. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

76. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

77. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

28

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE